



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora ANNIE AGUILAR ARGOTE contra IPSI SOL WAYUU y SAINPRO S.A.S, informando que está pendiente dar trámite al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

Maicao, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral instaurada por ANNIE AGUILAR ARGOTE contra IPSI SOL WAYUU y SAINPRO S.A.S RAD. No. 444303189002-2014-00070-00.
--

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor MARIO ANDRES RAMOS ROBAYO, apoderado de la parte ejecutada SAINPRO S.A.S, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“Respecto al primer argumento planteado por el despacho como fundamento para negar la solicitud de nulidad, aun afirmando el mismo despacho que efectivamente existió dentro de la referencia una indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda primigenia, tal y como lo afirma el A QUO, las nulidades pueden ser presentadas en cualquier tiempo y en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al presente asunto. No es menos cierto que el mismo artículo, en donde se plasmó el ánimo del legislador en extender la oportunidad para solicitar determinadas nulidades, en su inciso segundo y tercero indican que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán presentarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. En ese orden de ideas es diáfana tal normatividad en establecer que aún en el proceso ejecutivo que en esta ocasión es consecuencia de la ejecución de una sentencia confirmada por la segunda instancia y ejecutoriada, es perfectamente procedente presentar solicitud de nulidad por las causales mencionadas, independientemente que exista intervención del juez de segunda instancia dentro del asunto y se encuentre ejecutoriada su providencia, pues tal situación no fue establecida por la norma en el artículo 135 del CGP, como causal de improcedencia para la materialización de una nulidad y, más aun si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa, tal nulidad ha sido reconocida por el mismo despacho en su decisión de fecha 1 de septiembre del presente año. De manera altamente respetuosa, manifiesta el suscrito que acoger el argumento del despacho sería un despropósito frente al efecto útil de la norma referente a la nulidad, pues no se olvide que precisamente en esta ocasión se acude a la nulidad porque tal y como lo reconoció el despacho, SAIMPRO S.A.S no tuvo conocimiento del proceso que se surtió en su contra debido a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, haciéndose nugatoria cualquier posibilidad de defensa, dándose por enterado solo hasta que se materializaron las cautelas en su contra consecuencia de la ejecución, por lo que inmediatamente se procedió a solicitar la nulidad que nos ocupa” (...).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la parte recurrente solicita a este despacho que se revoque el auto de fecha 01 de septiembre del corriente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en definir en el presente asunto si le asiste la razón al doctor RAMOS ROBAYO, apoderado de la parte ejecutada, en lo manifestado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, más precisamente, en que sea revocado el auto datado 01 de septiembre de 2020; atendiendo a que con el presente proceso, se busca es el pago de una obligación laboral insoluta. Sin embargo,



resulta necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, observando que el auto objeto del recurso tiene fecha del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado el dos (02) de septiembre del año en curso; se tiene que el escrito fue recibido en el correo institucional de este despacho dos (2) días después de su notificación, es decir, para el día cuatro (04) de septiembre de 2020, lo que indica que fue arrimado en el término legal, empero esta agencia judicial se mantiene en los argumentos esbozados en la providencia recurrida.

En consecuencia a ello, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, tal como lo ordena el numeral sexto del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA**,

RESUELVE.

PRIMERO: *NO REPONER* el auto de fecha del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN*, en el efecto suspensivo interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutada SAINPRO S.A.S, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: *REMITASE* el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).